

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-31-032-2010-00035-00  
**Demandante:** Gloria Velandia Ortegón y otros  
**Demandado:** Hospital Occidente de Kennedy III Nivel

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de 17 de marzo de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el expediente, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de febrero de 2020 a.m.
Secretaría

<sup>1</sup> Folios 489-501, cuaderno No. 7.

<sup>2</sup> Folio 412-430, cuaderno No. 7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-36-715-2014-00029-00  
**Demandante:** Ana Lucía Puetate Navarrete  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia de 31 de enero de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADOS DE NOTIFICACIÓN se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 FEB 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

<sup>1</sup> Folios 234-239, cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Folio 176-183, cuaderno No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-36-714-2014-00095-00  
**Demandante:** Edison Alejandro Castro Hernández y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 3 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia de 31 de agosto de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-06</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2020</u> a las <u>8:26</u> a.m.
Secretaría	

<sup>1</sup> Folios 245-262, cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Folio 192-201, cuaderno No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 110013343-058-2016-00095-00  
**Demandante:** Ingenian Software S.A.S.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional

**Tema:** Integración de litisconsorcio necesario

**REPARACION DIRECTA**

---

**I. Antecedentes**

1. El 25 de mayo de 2016, el Despacho inadmitió la demanda, entre otras razones, para que en la demanda se vinculara a la sociedad ITO Software S.A., a quien se le había adjudicado la licitación (fl. 32).
2. No obstante haberse corregido la demanda, el auto admisorio del 6 de septiembre de 2016, no ordenó vincular a la sociedad ITO Software (fls. 97-98).
3. La demanda surtió todo su trámite e ingreso al despacho para proferir sentencia (fl. 210).

**II. Consideraciones**

1. El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

2. Sobre el punto, la Sección Primera del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

"La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

(...)

De lo anterior se infiere que **el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos**<sup>1</sup>. Se destaca texto.

3. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que forma clara la necesidad de la vinculación del adjudicatario al proceso, cuando lo que se pretende es la nulidad del acto de adjudicación:

"Conforme a lo expuesto, resulta evidente que, por regla general, la Sección Tercera de esta Corporación ha estimado que la participación del adjudicatario es necesaria cuando lo pretendido en la demanda es controvertir la legalidad del acto de adjudicación y que, por tal motivo, en aquellos casos en los que no se haya vinculado al proceso a quien resultó ganador en una licitación pública –adjudicatario–, lo procedente es aplicar la figura del litisconsorcio necesario para lograr su participación, así como la salvaguarda de sus derechos de defensa y contradicción."<sup>2</sup>

4. En razón a los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, el Despacho considera que se debe vincular a la sociedad ITO Software S.A.S., quien resultó vencedora de la adjudicación que ahora se demanda, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción y en consecuencia se ordenará su notificación.

La Secretaría del Despacho, deberá notificar a la sociedad ITO Software S.A.S. a quien se le otorgará el término dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Exp. 11001-03-24-000-2014-00573-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 10 de noviembre de 2017. Exp. **47001-23-31-000-2002-00713-01(41062)**

2011 para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda, solicite y aporte pruebas y en general ejerza las facultades contempladas en el artículo 175 de la misma norma.

En virtud de lo expuesto,

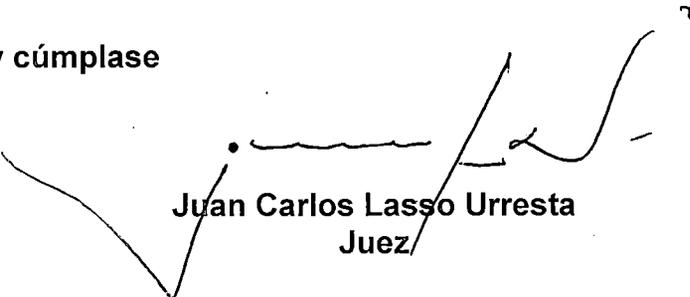
### III. Resuelve

**Primero: Vincúlese** a la sociedad ITO Software S.A.S. al presente proceso.

**Segundo:** Por secretaría **notifíquese** a la sociedad ITO Software S.A.S. a quien se le otorga el término dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para que conteste la demanda.

**Tercero: Suspéndase** el trámite del proceso en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

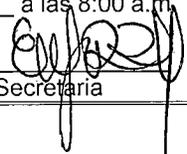
  
Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-06 se notificó a  
las partes la providencia anterior, hoy

12 FEB. 2020

a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00581-00  
**Demandante:** Álvaro Marín Repizo y otros  
**Demandado:** Hospital Militar Central

**REPARACIÓN DIRECTA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, **se ordena librar oficio** con destino al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que uno(a) de sus médicos(as) forenses, se sirva rendir dictamen pericial en el que se evalué si la atención médica prestada por el Hospital Militar Central a la señora Arley Margoth Monterrosa Álvarez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1063280839, se ajustó al cumplimiento de la *lex artis*.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Requerimiento al que deberá anexarse copia íntegra de la historia clínica de la señora Arley Margoth Monterrosa Álvarez.

Se le precisa al extremo actor que deberá pagar las expensas a las que haya lugar para la expedición de la prueba oficiada.

La entidad cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación del correspondiente oficio a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

**Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-06</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB. 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

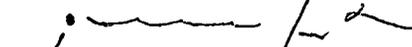
**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00760  
**Demandante:** Jorge Iván Rodallega Viveros y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **28 de febrero de 2020**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

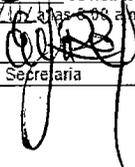
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2-06 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 FEB 2020 a las 9:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018 00118 00  
**Demandante:** Robinson Mondragón Gómez y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de La Nación

**Reparación directa**

En audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2019, se fijó fecha para audiencia de pruebas el día 14 de febrero de 2019 a las 9:30 a.m.. En atención a la solicitud de reprogramación de la misma elevada por la parte demandante el día 24 de enero de 2020 (fl. 182)<sup>1</sup> el Despacho procede a fijar como nueva fecha y hora para su realización el día **27 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m.**

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO H. se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2020</u> a las <u>09:10</u> a.m.
Secretaría

<sup>1</sup> La parte demandante aportó copia del cronograma de audiencias virtuales de los Juzgados Promiscuos de Granada - Meta, en donde consta que para la fecha y hora programadas no hay disponibilidad de salas para la recepción de los testimonios decretados por medios tecnológicos.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00393-00  
**Demandante:** Carlos Alberto Ortiz Acosta y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de junio de 2019<sup>1</sup>, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 21 de junio siguiente<sup>2</sup>.
2. El 26 de junio de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 20 de junio de 2019<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

**1. El que rechace la demanda.**

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

*"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

<sup>1</sup> Folios 28-31.

<sup>2</sup> Folio 31.

<sup>3</sup> Folios 26-29.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 21 de junio de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 26 de junio siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

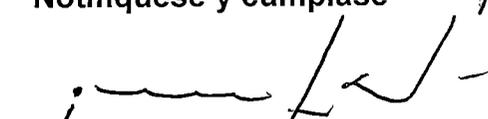
En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

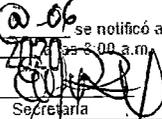
**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 20 de junio de 2019.

**Segundo:** Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>06</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB. 2019</u> a las <u>3:00</u> a.m.
 Secretaría	

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00177-00  
**Demandante:** Convetur SAS y otro  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 29 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 30 de agosto siguiente<sup>2</sup>.
2. El 4 de septiembre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 29 de agosto de 2019<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

**1. El que rechace la demanda.**

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibidem*, prevé:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

<sup>1</sup> Folio 53.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 54-56.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 30 de agosto de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 4 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

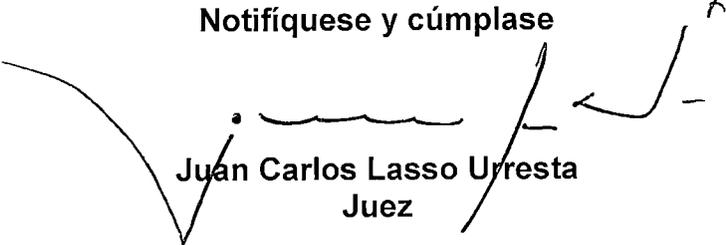
En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 29 de agosto de 2019.

**Segundo:** Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-06</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2020</u> a las <u>5:08</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

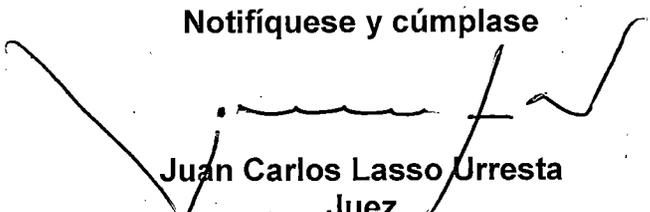
**Expediente:** 11001-33-43-058-2019 00012  
**Demandante:** Orlando Rueda Sanabria  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Reparación directa**

---

En auto del 20 de noviembre de 2019, el Despacho fijó fecha para audiencia inicial el día 14 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m.. Sin embargo, por cuestiones de agenda del Despacho, este se ve obligado a reprogramarla para el día **27 de febrero de 2020** a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

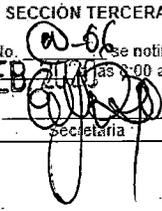
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2-56 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria